



REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
ASAMBLEA NACIONAL

4^{ta} Legislatura de la 3^{ra} República



PROYECTO DE LEY RELATIVO A
LA TRANSFORMACIÓN Y EL DESARROLLO LOCAL
DE LAS CADENAS DE VALOR MINERALES
EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO



THIERRY MULUMBA MPANDANJILA
Diputado Nacional

☎ +243 8 34 90 00 30
✉ contact@thierry-mulumba.com
🌐 www.thierry-mulumba.com

**PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN Y EL
DESARROLLO LOCAL DE LAS CADENAS DE VALOR MINERALES
EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República Democrática del Congo posee un potencial geológico excepcional, lo que la sitúa en el centro de las cadenas de valor industriales y tecnológicas del siglo XXI. Sin embargo, el valor extraído de los recursos minerales en territorio congoleño sigue siendo bajo, limitado por una explotación predominantemente extractiva, que expone la economía nacional a la volatilidad de los precios y a las perturbaciones externas, y obstaculiza la transformación de este potencial en un motor de prosperidad sostenible e inclusivo.

En este contexto, ante la reconfiguración global de las cadenas de valor y la creciente competencia por el acceso a los recursos minerales, la República Democrática del Congo debe implementar una estrategia de industrialización posterior a la extracción. Esta estrategia implica el desarrollo de capacidades de procesamiento locales, la integración sostenible de la producción nacional en los mercados locales, regionales e internacionales, la creación de empleos cualificados y capacidades tecnológicas, y, en última instancia, la generación de ingresos fiscales sostenibles.

La ley sobre la transformación local y el desarrollo de las cadenas de valor de las sustancias minerales otorga fuerza normativa a esta estrategia al establecer los principios rectores, la estructura de dirección y los instrumentos económicos; al tiempo que remite a los textos de aplicación la precisión de los criterios y procedimientos para preservar la adaptabilidad del sistema.

Complementaria al Código Minero, esta ley no modifica los títulos, regalías ni procedimientos previos a la extracción. Organiza el sector de procesamiento, es decir, todas las actividades industriales que se realizan después de la extracción: refinación, transformaciones fisicoquímicas, fabricación de materiales intermedios o avanzados, recuperación y reciclaje, gestión de subproductos y, en general, cualquier actividad destinada a transformar, valorizar o integrar sustancias minerales en cadenas de valor industriales.

Este texto implementa el mandato ya establecido por el Código Minero (artículos 82 y 108 quater), que reserva el procesamiento posterior a la extracción a una legislación específica. Establece un límite claro: el Código Minero regula las actividades iniciales (prospección, derechos, extracción, procesamiento/ concentración); mientras que esta ley regula las actividades finales (procesamiento primario, industrialización, fabricación de productos terminados).

El procesamiento local y el desarrollo de cadenas de valor para sustancias minerales, además de estar regulados por una legislación específica, son competencia del sector industrial. Para abordar estas cuestiones, fue necesario subsanar esta laguna legal con una legislación que trasciende el Código Minero. El punto de inflexión legal se produce al retirar físicamente el material del yacimiento o al transferirlo a una entidad de procesamiento autorizada, lo que ocurra primero.

De este modo, esta ley establece principios rectores estables e innegociables: creación de valor local, competitividad, previsibilidad y seguridad jurídica, integración responsable en las cadenas de valor, neutralidad tecnológica y proporcionalidad de las obligaciones.

Se refiere a los textos de aplicación, el establecimiento y la actualización de parámetros técnicos y situacionales, sin que esta lista sea exhaustiva, incluyendo: listas y categorías de sustancias, niveles y umbrales de transformación, normas técnicas, de calidad y de sostenibilidad, mecanismos de incentivos, así como mecanismos de seguimiento, evaluación y ajuste.

Esta legislación establece una responsabilidad de gestión única y claramente definida, que se encomienda, según las necesidades de implementación, a una entidad existente o, cuando proceda, a una entidad específica designada por reglamento. Esta responsabilidad obligatoria es un requisito indispensable para la coherencia y la eficacia de la actuación pública, así como para la claridad y la previsibilidad de los procedimientos aplicables a los operadores.

Se lleva a cabo dentro de un marco unificado, mediante una única ventanilla estratégica responsable de guiar, coordinar y garantizar la política de transformación posterior a la extracción.

La ley sobre el procesamiento local y el desarrollo de cadenas de valor de sustancias minerales en la República Democrática del Congo establece instrumentos económicos equilibrados: incentivos específicos, temporales y reversibles, compatibles con la sostenibilidad de los ingresos públicos y condicionados a resultados medibles.

Declara que la infraestructura energética y logística que da servicio a los centros de procesamiento, así como las operaciones necesarias para el suministro de materias primas, son una prioridad nacional.

Apoya el acceso a la financiación mediante instrumentos diversificados y proporcionales a las necesidades, incluso en beneficio de las pequeñas y medianas empresas/pequeñas y medianas industrias (PYME/PYMES), y promueve la participación de los nacionales en la industria de procesamiento.

Finalmente, esta ley pone en práctica las políticas y estrategias industriales, y respalda las estrategias sectoriales debidamente aprobadas.

Confiere fuerza jurídica a la ambición de industrializar la República Democrática del Congo, impulsa la alineación institucional, pero también crea las condiciones para una modernización tecnológica al servicio de una prosperidad sostenible y compartida.

También tiene en cuenta la importancia de los minerales esenciales para la transición energética, en particular los minerales críticos y estratégicos, debido a su creciente demanda mundial y al papel que desempeñan en sectores clave como el aeroespacial, la electrónica, la energía nuclear, la defensa, las telecomunicaciones, las energías renovables, la salud, el transporte, las infraestructuras, etc.

Esta ley subsana así una carencia de larga data en el sector y establece las principales directrices relativas al procesamiento local y al desarrollo de las cadenas de valor de las sustancias minerales en la República Democrática del Congo, garantizando la soberanía nacional y la integridad territorial.

Esta Ley comprende seis (6) títulos, a saber:

- Título I: Disposiciones generales relativas a las actividades industriales posteriores a la extracción y al desarrollo de cadenas de valor para sustancias minerales;
- Título II: Régimen aplicable a los minerales críticos y estratégicos;
- Título III: Inversiones y alianzas estratégicas;
- Título IV: Marco institucional;
- Título V: Delitos;
- Título VI: Disposiciones transitorias y finales

Este es el esquema general de esta Ley.

La Asamblea Nacional y el Senado lo han aprobado.

El Presidente de la República promulga la siguiente Ley:

TÍTULO I
**DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES POST-
EXTRACCIÓN Y AL DESARROLLO DE LAS CADENAS DE VALOR MINERALES**

Capítulo I

Del objeto, el alcance y las definiciones

Sección 1

Objeto y ámbito

Artículo 1

El objetivo de esta ley es promover la industrialización y la transformación local de las sustancias minerales que se produzcan tras su extracción en la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 202, punto 36 f de la Constitución. En él se establecen los principios rectores y el marco jurídico aplicable a las actividades industriales posteriores a la extracción de sustancias minerales y al desarrollo de sus cadenas de valor.

Artículo 2

Esta ley se aplica a las actividades industriales posteriores a la extracción, destinadas a transformar, valorizar o integrar sustancias minerales en cadenas de valor industriales, hasta su primera comercialización.

Artículo 3

Esta ley se aplica a cualquier entidad económica constituida como empresa individual, sociedad mercantil o sociedad cooperativa, registrada en la República Democrática del Congo y autorizada para operar en su territorio de conformidad con sus leyes, y que realice o tenga la intención de realizar la totalidad o parte de las actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

La legislación relativa al procesamiento local y al desarrollo de las cadenas de valor de las sustancias minerales se aplica en todo el territorio nacional, incluso en cualquier zona con un régimen jurídico especial.

Sección 2

Definiciones

Artículo 5

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Actividades industriales posteriores a la extracción:** Conjunto de actividades que se realizan tras la extracción de sustancias minerales y que tienen como objetivo transformar, valorizar o integrar estas sustancias en cadenas de valor industriales, hasta su primera comercialización. Incluyen, en particular, el refinado, las transformaciones fisicoquímicas, la fabricación de productos intermedios o terminados, la recuperación y el reciclaje, la gestión de subproductos y otras operaciones.
2. **Suministro a los centros de procesamiento:** Todas las operaciones contractuales, logísticas y técnicas encaminadas a la entrega regular, trazable y conforme a la normativa de las materias primas e insumos necesarios para las actividades de los centros de procesamiento.
3. **Beneficios:** medidas de apoyo, incentivos o facilidades procedimentales, fiscales, parafiscales, financieras o no financieras otorgadas a los operadores, en las condiciones establecidas por los textos de aplicación.
4. **Cadenas de valor de los minerales:** Conjunto coordinado de actividades y vínculos que conectan las sustancias minerales, desde su disponibilidad posterior a la extracción hasta los productos intermedios o terminados y sus mercados, incluyendo los ciclos de reutilización y reciclaje.
5. **Contenido local:** La proporción de bienes, servicios, mano de obra, tecnología y capital de origen nacional integrados en el diseño, ejecución y operación de las actividades regidas por esta ley, incluyendo la proporción realizada por subcontratistas autorizados de conformidad con la legislación aplicable. Esta proporción se calcula y certifica según las normas establecidas por reglamento.
6. **Contrato de desempeño:** Instrumento jurídico que vincula los beneficios otorgados a un operador, como las garantías de estabilidad, con resultados cuantificables, en particular en términos de valor añadido local, empleo y formación, transferencia de tecnología, sostenibilidad y trazabilidad. El contrato incluye mecanismos de incentivo y correctivos.

7. **Entidad de reciclaje:** Cualquier entidad económica constituida como empresa individual, sociedad mercantil o cooperativa minera que valoriza los residuos procesándolos para producir materiales o sustancias para su función original o para otros fines.
8. **Entidad de procesamiento:** Cualquier entidad económica constituida como empresa individual, compañía comercial o cooperativa minera que, mediante el procesamiento de minerales y/o procesos metalúrgicos, obtenga de los minerales un producto mineral comercializable en forma de concentrado o metal refinado o refinado.
9. **Entidad de transformación:** Cualquier entidad económica constituida como empresa individual, compañía comercial o cooperativa minera que, mediante procesos industriales, cambie la forma y la naturaleza del concentrado o metal refinado o refinado, y obtenga productos comercializables terminados o semielaborados.
10. **Estudio de factibilidad:** Informe que expone la viabilidad de transformar una materia prima o un producto semielaborado en un producto terminado, dentro de una fábrica o complejo industrial.
11. **Evaluación del impacto ambiental y social (EIES):** proceso sistemático de identificación, previsión, evaluación y reducción de los efectos físicos, ecológicos, estéticos y sociales previos a la realización de actividades de transformación posteriores a la extracción, que permite evaluar las consecuencias directas o indirectas sobre el medio ambiente.
12. **Legislación minera:** El Código Minero y sus medidas de aplicación.
13. **Mineral:** Un conjunto de elementos químicos que constituyen un cuerpo natural, simple o compuesto, inorgánico u orgánico, generalmente en estado sólido y, en algunos casos excepcionales, en estado líquido o gaseoso.
14. **Minerales críticos:** Minerales esenciales para la transición energética y digital, así como para la industria de alta tecnología y sus aplicaciones, que sustentan la economía global, son importantes para la seguridad nacional y presentan un alto riesgo de escasez en sus suministros a nivel nacional y/o internacional.
15. **Minerales industriales:** Sustancias y minerales, en su mayoría no metálicos, que se encuentran en concentraciones variables en diversos tipos de rocas naturales y que se utilizan como materias primas básicas o complementarias en los procesos de fabricación de muchos sectores industriales.

Se trata esencialmente de arcillas, sílice, caolín, cuarzo, yeso, talco, mica, feldespatos y andalucita.

16. **minerales estratégicos:** Minerales esenciales para la transición energética y digital, así como para la industria de alta tecnología y sus aplicaciones, que impulsan el crecimiento económico nacional e internacional, y de los cuales el país cuenta con abundantes reservas para hacer frente a la creciente demanda mundial.
17. **Operador industrial (u operador):** Cualquier entidad económica constituida en forma de empresa individual, sociedad mercantil o cooperativa minera, de derecho público o privado, nacional o extranjero, inscrita en el Registro de Créditos Comerciales y de Bienes Muebles o en el Registro de Sociedades Cooperativas, y que realice la totalidad o parte de las actividades industriales posteriores a la extracción a que se refiere esta ley.
18. **Alianza estratégica:** Marco de cooperación concertado por el Estado o sus instituciones públicas con terceros, destinado a posibilitar y/o acelerar la transformación y el desarrollo local de las cadenas de valor posteriores a la extracción de sustancias minerales mediante la movilización conjunta de inversiones, tecnologías, conocimientos técnicos, acceso a los mercados y financiación, en consonancia con las prioridades nacionales.
19. **Centro de Transformación (PDT):** Un perímetro delimitado dentro o que ocupa en su totalidad una zona económica especial, dedicada al establecimiento de actividades industriales posteriores a la extracción; que no establece un régimen de excepción autónoma, sino que se articula con el régimen jurídico de la zona económica especial de acuerdo con los procedimientos establecidos por decreto del Primer Ministro.
20. **Primer punto de entrada al mercado:** Primera sesión, exportación o entrega industrial de un producto procedente de actividades posteriores a la extracción, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por la normativa.
21. **Marco de referencia:** Un documento que contiene un conjunto de información estructurada, desde la definición de términos hasta las prácticas recomendadas.
22. **Reciclaje y recuperación:** Operaciones de recuperación mediante las cuales se tratan los desechos, la chatarra, los residuos o los subproductos de las actividades mineras o industriales con el fin de producir materiales o sustancias reutilizables, ya sea para su función original o para otras funciones, de conformidad con la legislación medioambiental.

23. **Salida del lugar de extracción:** Punto físico y legal de transferencia desde el cual los productos minerales dejan de ser procesados dentro del perímetro autorizado por el Código Minero y entran dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
24. **sustancia mineral:** Cualquier cuerpo natural, inerte o artificial, que contenga uno o más minerales en forma amorfa o cristalina, en estado sólido, líquido o gaseoso, y que tenga valor económico. Los productos de cantera son sustancias minerales a los efectos de esta ley.
25. **Transformación:** Operaciones industriales realizadas aguas abajo de la salida del yacimiento, destinadas a la producción de materiales, precursores, componentes, aleaciones, productos intermedios o acabados, incluidas las operaciones de reciclaje y remanufactura, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la normativa.

Los términos no definidos en este artículo se entenderán definidos en el Código Minero, la legislación ambiental y los textos adoptados para la aplicación de esta ley.

Capítulo II

Principios fundamentales

Sección 1

Principios rectores

Artículo 6

El Estado ejerce soberanía permanente sobre sus recursos minerales contenidos en el suelo y el subsuelo.

Artículo 7

El Estado garantiza el procesamiento local de las sustancias minerales procedentes de la República Democrática del Congo para lograr una prosperidad sostenible y compartida.

En este sentido, afirma:

1. Acceso a sustancias minerales y trazabilidad

2. Creación de valor añadido local e integración en las cadenas de valor. nacional, regional e internacional;
 3. Competitividad, neutralidad tecnológica y proporcionalidad de las obligaciones;
 4. Previsibilidad y seguridad jurídica, así como rapidez en las decisiones;
 5. Sostenibilidad ambiental y social, y cumplimiento de las normas aplicables;
 6. Transparencia, rendición de cuentas y seguimiento y evaluación públicos;
 7. Desarrollo de contenido local y participación apropiada de los nacionales, en cumplimiento de la legislación vigente;
 8. Coherencia interinstitucional, convergencia de políticas públicas y sinergias. intersectorial, así como la anticipación de riesgos sistémicos;
 9. Desarrollo de habilidades, investigación e innovación, así como promoción de la transferencia de tecnología y el acceso al mercado;
- Movilización de capital y acceso a financiación inclusiva e innovadora y sostenible.

Artículo 8

Procesamiento local posterior a la extracción:

1. Persigue los objetivos de seguridad nacional y soberanía económica, fortaleciendo la resiliencia de las cadenas de suministro, previniendo los riesgos de depredación y desestabilización, así como la capacidad de adaptación a los acontecimientos geopolíticos y a la economía global;
2. Consagra el principio de desarrollar capacidades de procesamiento locales e integrar la producción nacional en las cadenas de valor nacionales, regionales y mundiales, respetando la neutralidad tecnológica y la proporcionalidad de las obligaciones.
3. Establece el principio de gestión proactiva e integrada de los recursos minerales actuales y futuros.

Artículo 9

Esta propuesta de ley es universal en sus principios y flexible en sus modalidades de aplicación, que se adaptan a cada sector y se especifican mediante reglamento, con el fin de evitar cualquier solapamiento normativo y garantizar la seguridad jurídica.

Sección 2

Gobernanza y gestión unificadas

Artículo 10

El Estado establece un único órgano rector, claramente identificado, para el procesamiento local posterior a la extracción y el desarrollo de cadenas de valor para las sustancias minerales.

Artículo 11

El órgano directivo está bajo la supervisión del ministerio responsable de la Industria.

Un decreto del Primer Ministro, debatido en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, establece la organización y el funcionamiento de este órgano rector.

Sección 3

Instrumentos económicos y condicionalidad del desempeño

Artículo 12

El Estado destina instrumentos económicos equilibrados, específicos, temporales y reversibles, compatibles con la sostenibilidad de los ingresos públicos y el interés público, y condicionados a resultados medibles.

Prestaciones como las garantías de estabilidad están vinculadas por contrato de rendimiento a objetivos e indicadores verificables, en particular en términos de valor añadido local, empleo y formación, transferencia de tecnología, sostenibilidad y trazabilidad.

Estos contratos incluyen mecanismos de incentivo y correctivos.

Las categorías de prestaciones y los términos y condiciones para su concesión, mantenimiento, revisión, suspensión, retirada y, en su caso, recuperación, se establecen por decreto del Primer Ministro.

Artículo 13

Los contratos de desempeño establecen objetivos e indicadores adaptados al sector en cuestión, de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 113.

Excepcionalmente, y con el fin de fomentar la innovación o acelerar la industrialización, podrán prever excepciones experimentales debidamente justificadas, acompañadas de una evaluación intermedia y final, sin perjuicio de las normas de seguridad, medio ambiente, competencia y trazabilidad.

Sección 4

Abastecimiento público, energía y logística

Artículo 14

El Estado garantiza el suministro de sustancias minerales a los centros de la industria de procesamiento local; y considera que la infraestructura, así como los servicios energéticos y logísticos que los abastecen, son de prioridad nacional.

Garantiza la coordinación intersectorial de los actores, la compatibilidad de los procedimientos y, cuando proceda, el establecimiento de servidumbres de utilidad pública, derechos de paso y ocupaciones temporales, así como cualquier otra medida necesaria, en cumplimiento de la legislación aplicable.

Un decreto del Primer Ministro establece las normas.

Artículo 15

Las servidumbres y otras infracciones de derechos de propiedad o de uso darán lugar, cuando proceda, a una indemnización justa y previa, de conformidad con la legislación relativa a la expropiación por razones de utilidad pública.

La expropiación solo puede producirse como último recurso, tras el fracaso de los procedimientos amistosos y las ocupaciones temporales, y de acuerdo con los términos previstos por la ley.

Capítulo III

Aprobación como entidad de procesamiento o reciclaje.

Sección 1

Aprobación de entidades de procesamiento y reciclaje

Artículo 16

El procesamiento local y el desarrollo de cadenas de valor para sustancias minerales están sujetos a la aprobación emitida por Orden del Ministro responsable de Industria, previa opinión favorable del órgano rector establecido por esta ley.

Artículo 17

El expediente de acreditación incluye, entre otros:

1. Documentos de inscripción en el Registro de Créditos Comerciales y Mobiliarios o el Registro de sociedades cooperativas;
2. Documentación técnica y económica del proyecto, incluyendo un estudio de viabilidad o calificación equivalente;
3. Justificación de la capacidad financiera;
4. Autorizaciones exigidas por la legislación ambiental, según la categoría. EIES aplicable;
5. Un plan de desarrollo de habilidades y, cuando corresponda, un plan Integración de contenido local y trazabilidad.

Artículo 18

La aprobación puede abarcar uno o más sectores o vínculos, y puede estar sujeta a condiciones específicas.

Artículo 19

Los documentos y el contenido del expediente, los procedimientos de investigación, los plazos de ejecución de las decisiones, los medios y plazos para las apelaciones, así como la duración de la aprobación, se establecen mediante una orden del Ministro responsable de Industria.

Sección 2

Criterios de elegibilidad y proporcionalidad

Artículo 20

Los criterios de elegibilidad y las condiciones para otorgar, mantener, suspender o revocar la acreditación se establecen mediante orden del Ministro responsable de Industria, de conformidad con los principios de proporcionalidad y no discriminación. Estos criterios incluyen, en particular, la capacidad jurídica, técnica y financiera; el cumplimiento de las normas ambientales y sociales; la adhesión a los estándares de calidad y trazabilidad; y la compatibilidad territorial y del terreno del proyecto.

Sección 3

Acceso a sustancias minerales

Artículo 21

El Estado garantiza que las entidades autorizadas tengan acceso a las sustancias minerales necesarias para sus actividades, mediante mecanismos transparentes, no discriminatorios y compatibles.

Artículo 22

Un decreto interministerial emitido por los ministros responsables de Industria, Minas y Comercio Exterior establece el marco aplicable al acceso a las sustancias minerales. Dependiendo del sector, este marco determina:

- 1°. La proporción de sustancias minerales reservadas para procesamiento local y desarrollo de cadenas de valor;
 - 2°. La obligación de dar prioridad a las entidades de procesamiento locales;
 - 3°. Condiciones para la celebración de contratos de suministro a largo plazo;
 - 4°. Normas de calidad y trazabilidad de los insumos, incluidos los procedimientos, pruebas, certificación y control;
 - 5°. El procedimiento para la publicación de las decisiones y mecanismos de asignación
- Ajuste periódico y coordinación con los regímenes de exportación.

Los términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior pueden variar según el eslabón de la cadena de valor y el tamaño del proyecto.

Sección 4

Transferencia de tecnología, competencias y contratos de rendimiento

Artículo 23

El Estado fomenta la formación, la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico, la creación de empleos cualificados y la diversificación económica.

Con este fin, se promueven, en particular y sin limitación, centros de formación y centros técnicos, laboratorios y clústeres, programas de formación dual y programas de transferencia de tecnología, así como asociaciones académicas, industriales y financieras.

Los requisitos de elegibilidad y las condiciones para recibir apoyo están establecidos en un decreto interministerial de los ministros encargados de Industria, Formación Profesional, Educación Superior y Universitaria, Investigación Científica y Finanzas.

Artículo 24

La aprobación y/o concesión de beneficios en virtud de esta ley podrá estar sujeta a compromisos en materia de transferencia de tecnología, investigación y desarrollo, acceso a los mercados, formación y desarrollo de competencias locales.

Estos compromisos se integran en un contrato de desempeño que establece objetivos e indicadores verificables, plazos, así como mecanismos de incentivo y correctivos.

Los gastos reconocidos en virtud del presente contrato se asignarán en debida proporción a las obligaciones previstas en los artículos 27 a 29.

Artículo 25

Los incentivos a que se refiere el párrafo 1erLas colaboraciones previstas en el artículo 23 adoptan la forma de asociaciones o acuerdos, sin que esta lista sea exhaustiva, con instituciones educativas y de investigación, centros de formación profesional y programas de formación dual, centros técnicos conjuntos o laboratorios compartidos.

El marco regulatorio, en particular en lo que respecta a la propiedad intelectual, se establece mediante reglamento.

Sección 5

A partir de la categorización de proyectos de transformación industrial local

Artículo 26

Los proyectos de transformación industrial local se clasifican en dos categorías:

1. Minerales críticos y estratégicos;
2. Otras sustancias minerales.

Artículo 27

Para los proyectos que involucren sustancias minerales distintas de las clasificadas como críticas y estratégicas, la asignación anual para investigación, innovación, ensayos, capacitación y desarrollo de habilidades, así como los procedimientos para transferir fondos en caso de beneficio insuficiente, se determinan mediante decreto interministerial de los Ministros encargados de Industria, Educación Superior, Formación Profesional, Investigación Científica y Finanzas, por sector y por fase del proyecto, en forma de un rango con un mínimo y un máximo.

Los gastos elegibles y las contribuciones en especie se imputarán a la asignación prevista en este artículo. No se permite la doble contabilización.

Si no hay beneficios en un ejercicio financiero determinado, no corresponde ninguna asignación para ese ejercicio.

Artículo 28

La dotación puede realizarse mediante gastos directamente subvencionables, que incluyen la financiación de cátedras, laboratorios, equipos compartidos, becas, programas de formación dual, pruebas y certificaciones, programas de innovación, capacitación y transferencia de conocimientos, o mediante la contribución a un fondo sectorial reconocido.

La lista detallada de gastos subvencionables y las normas para valorar las contribuciones en especie se establecen mediante un decreto interministerial de los ministros encargados de Industria, Educación Superior y Universitaria, Formación Profesional, Investigación Científica y Finanzas.

Los gastos elegibles, incluidas las contribuciones en especie debidamente valoradas, se deducen de la obligación estipulada en este artículo. No se permite la doble contabilización del mismo gasto o beneficio.

La duración de la subvención se ajusta al período de validez de la primera aprobación, salvo las disposiciones reglamentarias que especifiquen los términos y condiciones.

Artículo 29

Un decreto interministerial de los ministros responsables de Industria, Educación Superior y Universitaria, Investigación Científica, Formación Profesional y Finanzas especifica la distribución de las prestaciones correspondientes a la formación, las escalas aplicables, el contenido de los planes y acuerdos trienales, así como el procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes.

Artículo 30

La entidad de transformación puede ejecutar su propio plan trienal, aprobado por el órgano rector, que incluya hitos verificables.

Puede contribuir, total o parcialmente, a un fondo sectorial reconocido que financie equipos y servicios compartidos.

Artículo 31

En caso de clasificación o desclasificación de una sustancia mineral en la lista de minerales críticos y estratégicos, el cambio de categoría de un proyecto surte efecto en el primer ejercicio financiero que comienza después de la entrada en vigor de la decreto modificadorio.

Las obligaciones ya reconocidas para el ejercicio financiero actual no se ven afectadas retroactivamente.

Los procedimientos de ajuste se establecen mediante decreto ministerial del Ministro encargado de Industria.

Capítulo IV

Promover la transformación local

Artículo 32

El Estado garantiza la creación, expansión y fortalecimiento de las capacidades de las unidades de procesamiento y reciclaje en todo el territorio nacional, de conformidad con la planificación territorial. Los centros de procesamiento pueden ubicarse dentro de zonas económicas especiales u ocuparlas en su totalidad, y dedicarse a actividades industriales posteriores a la extracción.

Artículo 33

La delimitación de un centro de procesamiento, ya sea dentro de una zona económica especial o que la ocupe en su totalidad, se fija mediante Decreto Interministerial de los Ministros encargados de Industria y Asuntos Territoriales, a propuesta del órgano rector, previa consulta con la Agencia de Zonas Económicas Especiales, las autoridades provinciales pertinentes y los servicios técnicos competentes.

Artículo 34

Para las actividades de procesamiento posterior a la extracción de sustancias minerales, prevalecen los principios y definiciones de esta ley, sin perjuicio de los regímenes jurídicos específicos de las zonas económicas especiales. Los beneficios asociados al régimen de zona económica especial y los otorgados para el procesamiento de sustancias minerales no se superponen. Pueden combinarse hasta un límite máximo y sin que se produzca una doble contabilización del mismo beneficio. Los beneficios aplicables al procesamiento posterior a la extracción de sustancias minerales se establecen mediante decreto del Primer Ministro, deliberado en el Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros sectoriales correspondientes y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 35

Las condiciones para el reconocimiento y la gobernanza de los fondos sectoriales, las normas para la publicación anual de los proyectos financiados, los procedimientos para la certificación por parte de la empresa y los controles de la autoridad competente se establecen mediante un decreto del Primer Ministro debatido en el Consejo de Ministros.

Artículo 36

Las disposiciones específicas de coordinación se detallan mediante una orden del Ministro responsable de Industria, para casos específicos de aplicación entre esta ley y la legislación relativa a las zonas económicas especiales, con el fin de garantizar un trato claro y predecible para el operador.

TÍTULO II

EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS MINERALES CRÍTICOS Y ESTRATÉGICOS

Capítulo I

Criterios y procedimiento de clasificación

Artículo 37

El Estado clasifica las sustancias minerales por categorías e identifica los minerales que pueden considerarse críticos o estratégicos, de acuerdo con su política nacional y el contexto internacional.

Artículo 38

Los minerales se clasifican como estratégicos en función de criterios de importancia económica y tecnológica, su contribución significativa a la transición energética y digital, cuestiones geoestratégicas y de seguridad, la abundancia de reservas y la concentración de la oferta.

Artículo 39

Los minerales se clasifican como críticos, según criterios de importancia económica y tecnológica, su contribución significativa a la transición energética y digital, cuestiones geoestratégicas y de seguridad, la vulnerabilidad del suministro y los altos riesgos de escasez.

Artículo 40

La lista de minerales clasificados como críticos y estratégicos se establece por decreto del Primer Ministro, adoptado en el Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros sectoriales, previa consulta con el órgano rector.

Esta lista se revisa al menos cada tres años, y en cualquier momento en caso de cambios significativos en el contexto nacional o internacional.

Artículo 41

Se establecen normas específicas aplicables a los minerales clasificados como críticos y estratégicos, en lo que respecta al suministro, el procesamiento local y el desarrollo de cadenas de valor en la República Democrática del Congo.

Capítulo II

Efectos de la clasificación

Sección 1

Efectos legales

Artículo 42

Las disposiciones del Título I se aplican al procesamiento local y al desarrollo de cadenas de valor de minerales clasificados como críticos y estratégicos, con sujeción a las adaptaciones previstas en este título y sus textos de aplicación.

Artículo 43

La clasificación de las sustancias minerales en minerales críticos o estratégicos incluye, según el caso:

1. Procedimientos específicos de acceso y asignación, según lo establecido en los artículos 21 y 22;
2. Requisitos mejorados de trazabilidad, cumplimiento y transparencia;
3. Priorización de los centros de procesamiento dentro de las áreas designadas. economía especial;
4. Procedimientos coordinados y acelerados para proyectos elegibles, sin prejuicios hacia los controles;
5. Ventajas y obligaciones fiscales, parafiscales y aduaneras;
6. La integración de los compromisos con la transformación local progresiva, de Desarrollo de competencias, investigación y desarrollo, innovación y transferencia de tecnología en contratos basados en el desempeño.

Sección 2

Abastecimiento estratégico

Artículo 44:

Las disposiciones relativas a la organización del acceso a las sustancias minerales se aplican, mutatis mutandis, a los minerales clasificados como críticos y estratégicos.

Artículo 45:

El Estado garantiza el suministro de la industria local cediendo una parte de los minerales críticos y estratégicos que posee, de conformidad con lo dispuesto en el Código Minero, especialmente en su artículo 71.d.

Los ministros encargados de Industria y Minas determinarán, mediante decreto interministerial, la cantidad de minerales críticos y estratégicos clasificados que se reservarán para su procesamiento local.

Artículo 46

El Ministerio de Industria elabora y actualiza anualmente un Plan Nacional para el suministro local de minerales críticos y estratégicos, en consonancia con las prioridades industriales del país.

Sección 3**Participación pública y nacional****Artículo 47:**

Toda entidad de transformación o reciclaje cede automáticamente el cinco por ciento de su capital social al Estado sin contraprestación alguna.

Estas acciones están libres de todo cargo y no son diluibles.

Artículo 48

La participación de personas físicas o jurídicas de nacionalidad congoleña en las Entidades de Transformación se promueve mediante mecanismos de suscripción prioritaria y coinversión, compatibles con la legislación aplicable y las buenas prácticas de gobernanza, sin perjuicio de la viabilidad financiera y el atractivo del proyecto.

Los contratos que estén en ejecución en la fecha de entrada en vigor de esta ley no se verán afectados; las disposiciones de este artículo se aplicarán a las transacciones posteriores.

Artículo 49

Sin perjuicio de las normas de competencia, la transparencia en la titularidad real y demás legislación aplicable, cualquier adquisición o transferencia de activos esenciales relacionados con minerales clasificados como críticos o estratégicos, que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, estará sujeta a notificación previa y, en su caso, a autorización.

Las condiciones para identificar las operaciones y los activos en cuestión, el procedimiento, los plazos y las consecuencias de su incumplimiento, los criterios de evaluación, las medidas que pueden imponerse, los medios de apelación, así como las sanciones administrativas aplicables, se establecen mediante una orden del Ministro de Industria prevista en el artículo 87.

Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo tienen por objeto exclusivamente preservar los intereses esenciales de la República Democrática del Congo y se aplicarán de manera proporcionada y no discriminatoria.

Sección 4

Desde contribuir a la investigación y el desarrollo, la innovación y las habilidades

Artículo 50

Para cualquier proyecto de procesamiento local que involucre minerales clasificados como críticos y estratégicos, la entidad procesadora asigna cada año, por cada ejercicio financiero rentable, una partida equivalente al dos por ciento de la utilidad neta del ejercicio financiero, relacionada con la financiación de actividades de investigación, innovación, capacitación y desarrollo de habilidades locales.

Artículo 51

Los operadores asumen compromisos en materia de investigación y desarrollo, innovación y desarrollo de competencias, integrados en los contratos de rendimiento, de acuerdo con los términos establecidos por la normativa.

Estos compromisos tienen como objetivo principal mejorar las habilidades de los gerentes, ingenieros y técnicos congoleños, en particular a través de programas de estudio y trabajo, asociaciones académicas y transferencias de tecnología.

Todo operador sujeto al presente artículo deberá presentar, al solicitar la acreditación inicial, un plan de desarrollo de competencias trienal que especifique los objetivos cuantificados de formación, formación dual y transferencia de competencias, las alianzas académicas o técnicas movilizadas, así como los métodos de evaluación.

Este plan se adjunta al contrato de desempeño y se actualiza anualmente.

Artículo 52

Los operadores pueden cumplir con sus obligaciones en virtud de este artículo contribuyendo al fortalecimiento de una red nacional de capacidades de ensayo, prueba, metrología, acreditación y certificación, apoyada por asociaciones académicas y técnicas.

Los procedimientos de elegibilidad, contabilidad y evaluación de estas contribuciones se establecen mediante un decreto interministerial de los Ministros encargados de Industria, Finanzas, Educación Superior y Universitaria, Investigación Científica y Formación Profesional, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 53

Las disposiciones establecidas en los artículos 28 a 31 de esta ley se aplicarán, mutatis mutandis, a cualquier empresa involucrada en el procesamiento local y el desarrollo de cadenas de valor para minerales críticos y estratégicos.

Artículo 54

Los niveles, las bases, los límites máximos y los métodos de contabilidad por sector y según el tamaño del proyecto están definidos por la normativa y se integran en el contrato de ejecución.

Artículo 55

Los procedimientos de asignación del fondo patrimonial a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 serán establecidos mediante un Decreto Interministerial de los Ministros responsables de Industria, Finanzas, Educación Superior y Universitaria, Investigación Científica y Formación Profesional dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad.

TÍTULO III

INVERSIONES Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS

Capítulo I

Inversiones

Sección 1

El marco aplicable a las inversiones

Artículo 56

Las inversiones realizadas en virtud de esta ley quedan, según la elegibilidad del proyecto, sujetas al régimen de la Ley n.º 004/2002 sobre el Código de Inversiones y, en su caso, a la Ley n.º 14/022, de 7 de julio de 2014, relativa a las zonas económicas especiales y sus textos de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos previstos en la presente ley y sus textos de aplicación.

Artículo 57

Los términos y condiciones para combinar, coordinar o no combinar entre planes se establecen mediante decreto interministerial de los Ministros encargados de Industria, Planificación y Finanzas, en cumplimiento de los principios de neutralidad, previsibilidad y proporcionalidad.

Artículo 58

Los beneficios potenciales se rigen por contratos de desempeño conforme al Artículo 12, que vinculan su concesión, mantenimiento y revisión a resultados verificables.

Sección 2

Inversiones con impacto territorial y apoyo complementario

Artículo 59

Las inversiones en infraestructura y servicios energéticos con utilidad socioeconómica directamente vinculada a proyectos para la transformación o el desarrollo de cadenas de valor de minerales críticos y estratégicos, tales como obras de acceso, equipamiento colectivo y otros servicios básicos, se reconocen como gastos amortizables según los términos establecidos por decreto del Primer Ministro.

Artículo 60

Los proyectos prioritarios que dan servicio a las zonas económicas especiales y sus centros de procesamiento, identificados por el plan maestro nacional de logística, podrán beneficiarse, en las condiciones establecidas por orden del Ministro de Industria, de procedimientos de contratación adaptados, mecanismos de reparto de riesgos y fases plurianuales coordinadas con los programas provinciales.

Sección 3

Instrumentos financieros y reducción de riesgos

Artículo 61

Para respaldar las inversiones locales en el procesamiento de sustancias minerales y la infraestructura asociada a las zonas económicas especiales y sus centros de procesamiento, el Estado puede movilizar instrumentos de reducción de riesgos, tales como garantías de crédito, seguros de riesgo, mecanismos de liquidez, fondos de primera pérdida y mecanismos de financiación mixtos que combinen recursos públicos, privados y en condiciones favorables, sin perjuicio de las normas de finanzas públicas.

Mediante decreto interministerial de los ministros de Industria, Pequeñas y Medianas Empresas y Finanzas, se establece una ventanilla específica para las pequeñas y medianas empresas en el ecosistema de los Centros de Transformación, con el fin de facilitar el acceso a la financiación en términos de capital circulante, equipamiento, certificación o normalización.

Artículo 62

Los instrumentos previstos en el artículo anterior se implementan a través de entidades financieras públicas existentes o servicios públicos especializados.

Están sujetos a normas de transparencia, publicación de indicadores de impacto y evaluación periódica. El acceso a los instrumentos está condicionado, cuando corresponda, a los compromisos adquiridos en el contrato de ejecución y al cumplimiento de las medidas de apoyo previstas en el artículo 12.

Artículo 63

Para su implementación, el Estado está organizando un marco financiero sólido, innovador e inclusivo, basado en particular en la movilización conjunta de capital público, privado, en condiciones favorables e innovador, en mecanismos de reparto y reducción de riesgos, en mecanismos de acceso a la financiación adaptados a las PYME y las PYME y a los agentes locales, en la promoción de la participación nacional en el capital de las industrias de transformación, así como en la coordinación con mecanismos financieros regionales e internacionales.

Los procedimientos de intervención se establecen mediante un decreto interministerial de los ministros responsables de Industria, Pequeñas y Medianas Empresas y Finanzas.

Artículo 64

El Fondo de Promoción Industrial crea una cuenta de asignación sectorial denominada "Transformación y desarrollo de las cadenas de valor de las sustancias minerales", vinculada a su presupuesto de inversión.

Esta cuenta se financia mensualmente con una parte de los ingresos netos del Impuesto de Promoción Industrial, en un mínimo equivalente al treinta por ciento de los recursos financiados del Fondo de Promoción Industrial.

Los recursos de esta cuenta están destinados exclusivamente a financiar, garantizar o potenciar proyectos de transformación local y el desarrollo de cadenas de valor de sustancias minerales, con prioridad a los minerales críticos y estratégicos definidos por esta ley.

Esta disposición no afecta la naturaleza ni la distribución legal de los demás recursos del Fondo de Promoción Industrial, ni de sus órganos establecidos por las leyes aplicables.

Artículo 65

El Fondo de Fomento Industrial sigue siendo la autoridad decisoria para la asignación de recursos en la cuenta, de conformidad con sus textos orgánicos.

Una vez presentada la solicitud completa por el comité directivo, el Fondo de Promoción Industrial tomará una decisión en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Cualquier denegación se justificará y se comunicará al comité directivo y al solicitante.

Si la decisión es favorable, el desembolso o la ejecución de la garantía/bonificación se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la decisión.

El Fondo de Promoción Industrial podrá, cuando proceda, utilizar acuerdos con establecimientos aprobados para la formación técnica o la portabilidad de la financiación, sin que ello implique la transferencia de la decisión.

Artículo 66

La parte correspondiente al Impuesto de Promoción Industrial a que se refiere el Artículo 64 se transfiere automáticamente cada mes a la partida presupuestaria específica del Fondo de Promoción Industrial destinada al procesamiento local de sustancias minerales. Cualquier demora generará intereses de demora al tipo legal aplicable a dicha partida.

El Fondo de Promoción Industrial publica trimestralmente, a través de su órgano rector, el estado de ejecución en lo que respecta, entre otras cosas, a los compromisos, los desembolsos, los tiempos medios de tramitación, el apalancamiento, la tasa de impago/recuperación y los puestos de trabajo.

Artículo 67

El cuerpo de dirección define y actualiza:

- (i) el marco de elegibilidad y la priorización sectorial;
- (ii) la carta de servicios que establece los tiempos de procesamiento y los documentos necesarios para los expedientes;
- (iii) los indicadores de rendimiento y transparencia aplicables a la cuenta.

El órgano rector garantiza la preselección de los proyectos con respecto al marco de referencia y transmite los expedientes completos al Fondo de Promoción Industrial.

Publica un informe trimestral sobre su rendimiento.

Estas facultades se ejercen sin perjuicio de las facultades del Fondo de Promoción Industrial.

Capítulo II

Alianzas estratégicas

Sección 1

En cuanto al propósito, el alcance y los criterios de elegibilidad

Artículo 68

Pueden optar a la calificación de socio estratégico todos los proyectos integradores que combinen el procesamiento local de sustancias minerales y las actividades de desarrollo de la cadena de valor con al menos un sector de apoyo clave —entre los que se incluyen la energía, las infraestructuras, la logística, la agricultura, la formación y la investigación—, que tengan un efecto multiplicador significativo y demuestren una adicionalidad en comparación con los acuerdos existentes.

Artículo 69

Las alianzas estratégicas priorizan la transformación local, el contenido local, la transferencia de tecnología, el desarrollo de habilidades, la innovación, la sostenibilidad ambiental y social, la trazabilidad y las sinergias intersectoriales, respetando al mismo tiempo la neutralidad tecnológica y el principio de proporcionalidad.

Artículo 70

Toda alianza estratégica otorga al titular beneficios condicionados, regidos por un contrato de desempeño que cumpla con esta ley y su reglamento de aplicación.

El Gobierno podrá, mediante decreto del Primer Ministro deliberado en el Consejo de Ministros, y a propuesta de los ministros sectoriales, determinar medidas excepcionales en favor de las alianzas estratégicas vinculadas al procesamiento local y al desarrollo de cadenas de valor de sustancias minerales.

Sección 2

Selección, procedimiento y gobernanza

Artículo 71

Los criterios para la selección de alianzas estratégicas, el procedimiento de conclusión —que incluye, cuando proceda, la convocatoria de manifestaciones de interés y los procedimientos competitivos pertinentes—, los requisitos de transparencia, así como las normas de compatibilidad con los regímenes de contratación pública y de colaboración público-privada, se establecen por decreto del Primer Ministro.

Artículo 72

Las alianzas estratégicas incorporan un plan de sinergia intersectorial que describe las contribuciones y los hitos relacionados con la energía, la infraestructura, la logística, la agricultura, la formación y la investigación e innovación, así como los acuerdos de coordinación con las autoridades nacionales y provinciales pertinentes. Este plan se adjunta al acuerdo de alianza y se actualiza anualmente.

Artículo 73

Cada alianza estratégica se rige por un contrato de desempeño que incluye objetivos e indicadores verificables, mecanismos de incentivo y corrección, así como disposiciones relativas a la propiedad intelectual, el contenido local, el desarrollo de competencias, el cumplimiento de las normas de sostenibilidad y la trazabilidad. En dicho contrato se especifican los términos de suspensión, retirada y revisión.

Artículo 74

El órgano rector previsto por esta ley investigará y coordinará las alianzas estratégicas, recabará opiniones de las autoridades competentes, publicará una carta de servicios e implementará plazos vinculantes para la investigación y la toma de decisiones.

Artículo 75

El órgano rector garantiza el seguimiento, la evaluación y la rendición de cuentas mediante indicadores públicos, informes periódicos y, cuando corresponda, auditorías. Se publica un resumen no confidencial de las alianzas cualificadas y sus compromisos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por orden del Ministro responsable de Industria, respetando la confidencialidad de los secretos profesionales.

Sección 3

Medidas de apoyo y exenciones reguladas

Artículo 76

Los proyectos locales de procesamiento de minerales, que revisten un gran interés público y tienen un efecto multiplicador comprobado, pueden beneficiarse de medidas de apoyo específicas, temporales y proporcionales, tras un análisis del impacto presupuestario y económico.

Estas medidas se coordinan con los instrumentos previstos en el artículo 70 y siguen estando sujetas a contratos de desempeño y revisiones periódicas de los resultados.

Los procedimientos para evaluar, conceder, publicar y revisar las medidas de apoyo se establecen mediante decreto del Primer Ministro, debatido en el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los ministros sectoriales.

Capítulo III

Régímenes tributarios, parafiscales y aduaneros

Sección 1

Del objeto y los marcos aplicables

Artículo 77

Se establece un régimen tributario, parafiscal y aduanero basado en incentivos, cuyo alcance y límites quedan definidos por la presente ley.

Estos incentivos son específicos, temporales y reversibles, compatibles con el interés público y la sostenibilidad de los ingresos, y están condicionados a resultados medibles de conformidad con el artículo 12.

Los procedimientos de aplicación se establecen mediante decreto del Primer Ministro, deliberado en el Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros sectoriales, en cumplimiento de los compromisos internacionales de la República Democrática del Congo.

Sección 2

Elegibilidad para el régimen tributario, parafiscal y aduanero

Artículo 78

Podrán acogerse a esta medida los operadores industriales debidamente autorizados conforme a la presente ley, domiciliados en la República Democrática del Congo y que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes.

El acceso efectivo a las prestaciones está sujeto a la celebración y el cumplimiento de un contrato de desempeño.

Artículo 79

No son elegibles

1. Operadores cuyos administradores de jure o de facto hayan sido objeto de condena firme por corrupción o malversación de fondos públicos;
2. Operadores condenados de forma irrevocable por fraude fiscal, falsificación y uso de documentos falsificados, quiebra fraudulenta, explotación ilegal de recursos naturales, blanqueo de capitales o delitos conexos;
3. Operadores sujetos a una sanción administrativa final por Incumplimientos graves de las obligaciones tributarias, parafiscales, aduaneras o de seguridad social;
4. Operadores o beneficiarios finales incluidos en las listas de sanciones de leyes nacionales o internacionales aplicables en la República Democrática del Congo.

Artículo 80

Se aplican las obligaciones de transparencia sobre la titularidad real y el cumplimiento de las disposiciones relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Sección 3

Estabilidad fiscal, parafiscal y aduanera

Artículo 81

Los operadores involucrados en el procesamiento local y el desarrollo de la cadena de valor de sustancias minerales se benefician de un período de estabilidad de cinco años en el régimen tributario, parafiscal y aduanero, a partir de la fecha de obtención de su primera aprobación.

Para los proyectos relacionados con la transformación y el desarrollo de cadenas de valor de minerales críticos y estratégicos clasificados, el período de estabilidad es de diez años, a partir de la fecha de obtención de la primera aprobación.

Artículo 82

La garantía de estabilidad abarca, según el decreto que la concede, los impuestos directos, las tasas, los aranceles y los trámites aduaneros, así como las contribuciones parafiscales legalmente establecidas y publicadas. El impuesto al valor agregado puede estar incluido en el ámbito de esta garantía de estabilidad.

La lista precisa de impuestos y procedimientos contemplados viene establecida por decreto del Primer Ministro, debatido en el Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros sectoriales.

Artículo 83

La garantía de estabilidad se extiende a las normas cambiarias y arancelarias aplicables a las operaciones en cuestión, excluyendo las paridades cambiarias, las políticas monetarias y las devoluciones y reembolsos relacionados con las exportaciones.

Las operaciones siguen sujetas a las normas cambiarias, las normas prudenciales y las disposiciones relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del Banco Central del Congo.

Artículo 84

La concesión y el mantenimiento de la estabilidad fiscal, parafiscal y aduanera están sujetos a la celebración y ejecución de un contrato de desempeño en el sentido de la presente ley, que comprenda objetivos verificables en términos de valor añadido local, empleo, formación, transferencia de tecnología, trazabilidad y cumplimiento ambiental y social.

Artículo 85

La estabilidad tributaria, parafiscal y aduanera podrá suspenderse o retirarse en caso de incumplimiento sustancial de los compromisos, fraude, cambio de control no autorizado o declaración falsa, en las condiciones establecidas por decreto del Primer Ministro.

Artículo 86

En caso de que se produzca un cambio sustancial en la legislación o la normativa, posterior a la concesión de la estabilidad, y que afecte significativamente al equilibrio económico del proyecto, la parte más diligente podrá remitir el asunto al órgano rector con el fin de reequilibrarlo.

El reequilibrio puede incluir el ajuste de los compromisos, la adaptación de las prestaciones o la ampliación del período de estabilidad, sin garantizar un nivel específico de rentabilidad.

El reequilibrio se lleva a cabo en cumplimiento del equilibrio de las finanzas públicas y no puede dar lugar a la creación de ventajas no previstas por la ley, ni a restituciones generales sin fundamento jurídico.

Artículo 87

El procedimiento de reequilibrio incluye:

1. Una notificación escrita y motivada, acompañada de documentos justificativos, dirigida al órgano rector y a las autoridades pertinentes; el cómputo de los plazos comienza a correr a partir de la fecha de recepción debida de la notificación;
2. Una fase de mediación llevada a cabo por el órgano rector dentro de un plazo máximo. cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de dicha recepción;
3. En ausencia de acuerdo, se podrá recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos por el contrato de ejecución o, en su defecto, por la ley vigente.

Los detalles del procedimiento, como los formularios de notificación, la lista de documentos, la organización de la mediación, los efectos sobre el plazo de prescripción, los plazos internos y los modelos de documentos, se establecen por decreto del Primer Ministro.

Artículo 88

La estabilidad no excluye la adopción de medidas generales de orden público relacionadas con la lucha contra la fuga, la seguridad, la salud, el medio ambiente, las normas técnicas o la aplicación de normas de derecho común generales y no discriminatorias.

Sección 4

Medidas adicionales específicas

Artículo 89

Para los minerales clasificados como críticos y estratégicos, un decreto del Primer Ministro, deliberado en el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los ministros sectoriales, podrá establecer medidas de incentivo y beneficios suplementarias y diferenciadas, proporcionales y no redundantes con los esquemas existentes. Estas medidas se ajustan a la duración y los hitos del contrato de acreditación y desempeño, y están sujetas a revisión periódica al menos cada veinticuatro (24) meses.

Artículo 90

Se aplicarán medidas de incentivo suplementarias estrictamente dirigidas a proyectos de gran interés económico, sujetas a:

1. una evaluación previa del impacto presupuestario y el cumplimiento de los compromisos internacionales;
2. una duración limitada, que incluya una cláusula de revisión y vencimiento;
3. la publicación de las decisiones y los criterios;
4. la integración de los compromisos en un contrato de desempeño y un mecanismo periódico de seguimiento y evaluación establecido por decreto.

Sección 5

Del registro público vinculante

Artículo 91

No se podrá exigir ni recaudar ningún gravamen parafiscal a menos que esté previsto en la legislación vigente.

Cualquier cobro realizado en violación del párrafo 1 es nulo y da lugar a un reembolso automático al deudor, sin perjuicio de las obligaciones contraídas.

El órgano directivo publica un informe anual de transparencia, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, que presenta como mínimo:

- (i) la lista de gravámenes parafiscales aplicables,
- (ii) las cantidades recibidas,
- (iii) su asignación y uso.

Artículo 92

Los procedimientos para la publicación de las contribuciones parafiscales autorizadas, los procedimientos de reembolso previstos en el artículo 91, así como, cuando proceda, el interés aplicable y las normas relativas a una escala consolidada y al formato del informe anual, se establecen mediante decreto interministerial de los Ministros encargados de Industria y Finanzas.

Sección 6

Beneficiarios, alcance y no acumulación

Artículo 93

Los beneficios se aplican a las nuevas entidades de procesamiento o reciclaje, así como a las entidades existentes para sus proyectos industriales, aprobados de conformidad con el Capítulo II, Título I.

Los titulares de derechos mineros o de explotación de canteras pueden beneficiarse de ello para sus actividades locales de procesamiento posterior a la extracción que cumplan los requisitos, sin perjuicio del Código Minero.

Artículo 94

Los beneficios no se pueden combinar con otros planes equivalentes para la misma inversión y la misma base.

Se pueden adoptar medidas adaptadas en beneficio de las PYME/PYME y los agentes locales, sin perjuicio de los requisitos de calidad, trazabilidad, seguridad e integridad.

Artículo 95

El beneficiario elige un plan durante el proceso de aprobación.

La opción es irrevocable durante el período de estabilidad, salvo que el beneficiario solicite una mejora general más favorable y no discriminatoria aplicable a todos los operadores elegibles, con efecto para el futuro.

A efectos del presente artículo, una inversión individual se define como el conjunto coherente de activos, actividades y compromisos aprobados en la decisión de aprobación.

Está prohibido dividir artificialmente un proyecto con el fin de eludir la norma que prohíbe combinar proyectos.

TÍTULO IV DEL MARCO INSTITUCIONAL

Capítulo I El papel del Estado

Artículo 96

El Estado es el promotor y garante del desarrollo de las actividades industriales posteriores a la extracción y de las cadenas de valor de las sustancias minerales.

En este sentido, garantiza la creación de valor local, la competitividad, la previsibilidad y el cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 7.

Artículo 97

El Estado es el regulador del procesamiento local y del desarrollo de las cadenas de valor de las sustancias minerales, incluidos los minerales clasificados como críticos y estratégicos, de acuerdo con un enfoque coordinado y sin perjuicio de las competencias de las autoridades sectoriales legalmente establecidas.

Capítulo II

Las habilidades del Primer Ministro

Artículo 98

Por decreto deliberado en el Consejo de Ministros, el Primer Ministro:

1. Establece y actualiza la lista de minerales críticos y estratégicos;
2. Establece un régimen tributario, parafiscal y aduanero basado en incentivos y de los cuales

El alcance y los límites están establecidos por esta ley;

3. Adopta medidas de incentivo específicas para proyectos de interés económico. mayor, en cumplimiento del artículo 90 relativo a evaluación, publicidad, duración limitada, condicionalidad;
4. Define los sectores prioritarios, los modelos industriales de referencia y el Programación del Índice de capacidad, incluidos los umbrales y requisitos asociados, en cumplimiento de la neutralidad tecnológica y la proporcionalidad de las obligaciones. Estos elementos se revisan periódicamente y se coordinan con el marco de planificación nacional y los mecanismos territoriales previstos en esta ley;
5. Establece, de forma excepcional y temporal, medidas de salvaguardia destinadas a Para prevenir o detener una amenaza grave o inminente a la seguridad del suministro, la integridad de las cadenas de valor o el orden público. Estas medidas, proporcionadas y justificadas, pueden incluir la asignación prioritaria, el establecimiento de reservas estratégicas, la exigencia de autorización previa o el fortalecimiento de los controles. Tienen una duración máxima de doce meses, renovables una sola vez, y se aplican sin perjuicio de los compromisos internacionales de la República.

Artículo 99

Los decretos de aplicación especificarán:

1. Coordinación interministerial y establece los procedimientos operativos de el órgano rector previsto en el artículo 11, así como, cuando proceda, los mecanismos descentralizados a nivel provincial;
2. La distribución de responsabilidades entre el órgano directivo y las administraciones. sistemas centrales y provinciales;
3. Procedimientos de coordinación, intercambio de información y plan de control. evitando duplicados;
4. Racionalización parafiscal, el registro oficial, escalas consolidadas y la Plazos vinculantes aplicables a la ventanilla única.

Artículo 100

El Primer Ministro, mediante decreto deliberado en el Consejo de Ministros, establecerá las normas aplicables a las adquisiciones y enajenaciones de activos esenciales mencionados en el artículo 49, en particular:

1. Los umbrales de control, la lista o los criterios para identificar activos esenciales, incluidos los activos intangibles estratégicos;
2. Los documentos e información requeridos, el procedimiento, los tiempos de procesamiento y los efectos de exceder los plazos de entrega;
3. Los criterios de evaluación y las medidas que se pueden imponer, proporcionado y motivado;
4. Remedios y coordinación con las autoridades de competencia, seguridad financiera, sectorial y económica;
5. Las normas transitorias aplicables a las operaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la normativa vigente

Capítulo III

Las habilidades del Ministro de Industria

Artículo 101

El Ministro de Industria:

- 1°. Ejerce la supervisión del órgano rector y aprueba su reglamento de servicios;
- 2°. Emite, suspende o retira la aprobación de entidades de procesamiento o de reciclaje, previa consulta con las autoridades competentes, a través de la ventanilla única;
- 3°. Aprueba el Plan Nacional de Suministro de Minerales desarrollado por el órgano rector en colaboración con el Ministro de Minas y sus servicios especializados. Este plan incluye, como mínimo, un diagnóstico de capacidades existentes y proyectadas, una estimación de las necesidades por sector y por horizontes de tres, cinco y diez años, las directrices para la coordinación con el Ministerio de Minas, requisitos de calidad y certificación para insumos, las prioridades logísticas, así como medidas de fiabilidad y resiliencia cadenas de suministro;
- 4°. Establece conjuntamente con el Ministro de Minas y de conformidad con los artículos Los artículos 21 y 22 de esta ley establecen el marco para el acceso a las sustancias destinadas al procesamiento local y al desarrollo de cadenas de valor;
- 5°. Establece, conjuntamente con el Ministro responsable de Finanzas, el tasas de derechos, impuestos y tasas que se recaudarán por iniciativa del ministerio del departamento de industria;
- 6°. Propone y, cuando procede, suscribe conjuntamente con los Ministros sectoriales, las listas de mercancías sujetas a regímenes aduaneros específicos, de conformidad con la normativa aplicable;
- 7°. Aprueba los contratos de ejecución elaborados por el órgano rector;

- 8°. Establece las normas técnicas y económicas del sector, así como su aplicación. actualizaciones periódicas o aceleradas según sea necesario en relación con los umbrales, estándares, requisitos de calidad y cumplimiento, metodologías de trazabilidad, indicadores de desempeño. Estos marcos se publican y revisan periódicamente, al menos cada tres años y son vinculantes para los operadores para la aplicación de la ley vigente;
- 9°. Establece estándares de calidad y conformidad para los insumos destinados a sectores prioritarios, así como sus actualizaciones periódicas o aceleradas; estas normas de referencia son obligatorias para los operadores a efectos de la aplicación de esta ley;
- 10°. Establece los requisitos de calidad, conformidad y trazabilidad aplicables a insumos destinados a sectores prioritarios; que pueden incluir sistemas de certificaciones reconocidas, especificaciones técnicas mínimas y medidas de control proporcionales, publicadas y actualizadas periódicamente.

Capítulo IV

Poderes del Gobierno Provincial

Artículo 102

Sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de las provincias y en coordinación con el órgano rector designado, los gobiernos provinciales contribuirán a la aplicación de esta ley y serán responsables, en particular, de:

1. Participar, dentro de los mecanismos previstos, en la identificación y clasificación. y a la priorización de los Centros de Transformación (CTP), así como al procesamiento descentralizado de proyectos;
2. Contribuir a la recopilación, transmisión y actualización de datos útiles, así como monitorear el impacto socioeconómico a nivel provincial;
3. Facilitar, dentro de los límites de sus poderes, el establecimiento y expansión de infraestructuras de interés público que dan servicio a los Centros de Transformación (PDT), incluidos los procedimientos locales relacionados.

Capítulo V

Dentro de la jurisdicción de la Administración del Ministerio de Industria

Artículo 103

La Administración de la Industria comprende la Secretaría General, las direcciones, divisiones y servicios, así como las instituciones públicas bajo su supervisión, cada una de las cuales participa en la aplicación de esta ley.

Se rigen de conformidad con los textos legales y reglamentarios vigentes en materia de Administración Pública.

Proporcionan soporte al cuerpo de dirección sin menoscabo de sus propias capacidades.

Capítulo VI

Dentro del ámbito de competencia del Comité Directivo

Artículo 104

El cuerpo de dirección es responsable de:

1. Tramitar las solicitudes de acreditación y remitirlas al Ministro responsable de la Industria en sus atribuciones;
2. Emitir opiniones antes de otorgar las aprobaciones previstas en esta ley;
3. Desarrollar y proponer, para la aprobación del Ministro encargado de la Industria, el los contratos de desempeño a que se refiere el artículo 12, incluida la aplicación de los mecanismos de incentivo y correctivos que prevén, y garantizar su seguimiento y evaluación;
4. Apoyar la alineación competitiva de los sectores;
5. Identificar, planificar y calificar los Centros de Transformación: programarlos. prerequisites técnicos, territoriales, energéticos y logísticos, y proponer las medidas de activación correspondientes;
6. Mantener un seguimiento continuo de los recursos, las tecnologías y los mercados; proponer los ajustes necesarios a las políticas públicas, los marcos y las herramientas de implementación.

Capítulo VII

Desde la competencia, coordinación y control de la transformación local

Sección 1

Coordinación operativa y ventanilla única

Artículo 105

El órgano rector actúa como punto de contacto único para la tramitación y el seguimiento de los proyectos que se rigen por esta ley.

El órgano rector, que actúa como ventanilla única estratégica, sin perjuicio de las prerrogativas de las autoridades supervisoras, orienta, coordina y garantiza la acción pública. Proporciona mediación operativa entre las administraciones y autoridades competentes, con el objetivo de resolver diligentemente las dificultades relacionadas con los procedimientos, la programación o la coordinación normativa.

El órgano directivo, en consulta con los ministerios sectoriales, evalúa periódicamente las capacidades de producción existentes y futuras y anticipa las necesidades de los sectores prioritarios. Coordina las acciones de las autoridades y organismos competentes, armoniza los procedimientos y ajusta los calendarios y requisitos aplicables, sin perjuicio de las prerrogativas de las autoridades de supervisión.

Los mecanismos de coordinación evitan la duplicación y priorizan la tramitación de proyectos de alto impacto.

Artículo 106

El órgano rector publica un reglamento de servicios que especifica los pasos a seguir, los plazos de tramitación y decisión de obligado cumplimiento, los contactos, así como los medios y plazos para interponer recursos.

Establece un único punto de contacto y los medios adecuados para la presentación, el seguimiento y la notificación de documentos, incluidos los medios electrónicos cuando estén disponibles.

Ninguna solicitud podrá ser rechazada o demorada por falta de disponibilidad de una herramienta; en caso contrario, la presentación, el seguimiento y la notificación se garantizarán por cualquier otro medio apropiado.

Artículo 107

Para cualquier solicitud que se considere completa en el punto único de contacto, la autoridad competente tomará una decisión dentro de los plazos establecidos. El plazo para la toma de decisiones comienza a contar desde la fecha en que se notifica al solicitante que su solicitud está completa.

Artículo 108

La Carta de servicios, la lista de documentos requeridos, las modalidades del procedimiento coordinado, la organización de la presentación y el seguimiento de los expedientes, los plazos de tramitación y decisión, el punto único de contacto para los promotores de proyectos, las normas para el intercambio de información entre las autoridades competentes, las consecuencias del incumplimiento de los plazos, así como los medios y plazos para las apelaciones, se establecen mediante decreto del Primer Ministro deliberado en el Consejo de Ministros.

Artículo 109

El Ministro de Industria podrá establecer mecanismos de coordinación descentralizados a nivel provincial por orden del mismo.

Están bajo la autoridad técnica del órgano rector y actúan en coordinación con las autoridades provinciales competentes, en cumplimiento de la distribución constitucional y legal de poderes.

Sección 2

Seguimiento, inspección e intercambio de información

Artículo 110

El control del procesamiento local y del desarrollo de la cadena de valor de las sustancias minerales lo ejercen las autoridades competentes de conformidad con sus respectivas facultades legales.

El órgano rector organiza el intercambio de información, la trazabilidad y la complementariedad de los controles.

Artículo 111

El órgano rector publica indicadores, paneles de control e informes periódicos sobre el progreso de los proyectos y los centros de transformación, mantiene estadísticas relacionadas con los metales, garantiza la trazabilidad de los flujos de productos procesados y reciclados y pone a disposición materiales de referencia y mapas.

Los datos de referencia y los mapas están sujetos a actualizaciones periódicas, al menos una vez al año y siempre que se produzca un cambio sustancial.

Estas publicaciones respetan la protección de los secretos comerciales, los intereses legítimos, las normas de competencia y los requisitos de seguridad.

La frecuencia y el alcance de la publicación vienen determinados por orden del Ministro responsable de Industria.

Artículo 112

Los operadores transmiten al órgano rector, en formatos estandarizados e interoperables, los datos necesarios con la calidad y frecuencia determinadas por la normativa, a fin de garantizar la interoperabilidad y la exactitud de la información.

Los datos transmitidos pueden estar sujetos a verificación y auditorías. La negativa a transmitir, la transmisión tardía o demorada, el fraude o la falsificación de datos exponen a la persona a las sanciones administrativas y penales previstas en el Título V.

Artículo 113

El órgano rector establece y gestiona un sistema nacional de gestión e intercambio de información, interconectado con las autoridades competentes, que garantiza la unicidad de los identificadores y la coherencia de los datos de referencia. Los datos no sensibles se ponen a disposición del público como datos abiertos.

Los datos confidenciales están sujetos a normas de acceso específicas.

Las provincias abastecen el sistema de información mediante la transmisión electrónica de datos y documentos que entran dentro de su ámbito de competencia.

En caso contrario, los transmiten por cualquier otro medio apropiado, sin que la falta de transmisión pueda suspender el procesamiento de los archivos.

Las condiciones de acceso, difusión y, en su caso, la fijación de precios de los servicios de información, así como las normas para la conservación y el archivo de datos, se establecen en una orden del Ministro encargado de la Industria.

Artículo 114

Sin perjuicio de los datos protegidos por ley y dentro del estricto marco establecido por decreto, el organismo piloto podrá compartir información con las autoridades públicas pertinentes. estrictamente necesario para fines de seguridad económica y prevención de riesgos. depredación o desestabilización.

Todo intercambio está sujeto a medidas apropiadas de confidencialidad, trazabilidad y minimización.

Artículo 115

Los sistemas de certificación y trazabilidad para insumos destinados al procesamiento y se reconoce el desarrollo de cadenas de valor para sustancias minerales y publicado en un registro que lleva el órgano rector.

Los formatos de datos son interoperables y, para información no sensible, accesible como datos abiertos.

Se aplican normas específicas de seguridad y confidencialidad a los datos sensibles.

TÍTULO V
DELITOS
Capítulo I
Practicar sin aprobación

Artículo 116

Toda persona que realice actividades de transformación o reciclaje de sustancias minerales sin haber obtenido la autorización del Ministro responsable de Industria como entidad de transformación o reciclaje será castigada con pena de prisión de seis meses a dos años y una multa de 100.000.000 a 500.000.000 de francos congoleños.

Artículo 117

Toda persona que realice actividades de procesamiento y reciclaje de minerales críticos o estratégicos sin haber obtenido la aprobación como entidad de procesamiento o reciclaje del Ministro responsable de la industria, será castigada con pena de prisión de uno a cinco años y una multa de 300.000.000 a 800.000.000 de francos congoleños.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años posteriores a que la condena se vuelva irrevocable, la pena se incrementará hasta su máximo y se acompañará, como medida subsidiaria, de la prohibición de ejercer las actividades contempladas en esta ley por un período máximo de cinco años.

Artículo 118

Las infracciones a esta ley son investigadas y registradas por funcionarios juramentados y agentes de la administración en los distintos sectores, y las sanciones correspondientes se imponen de conformidad con los textos legales aplicables.

Artículo 119

Las multas previstas en esta ley se recalcularán utilizando el índice oficial sustitutivo que mide la inflación de los hogares, el cual se fijará por decreto, sin alterar la fórmula de indexación.

Capítulo II

Violaciones específicas de obligaciones legales

Artículo 120

Castigado con penas de trabajos forzados de seis meses a dos años y una multa de 100.000.000 a 500.000.000 de francos congoleños:

1. Desvío o especulación sobre volúmenes/cuotas reservados para el suministro local; elusión de las obligaciones de licitación prioritaria o incumplimiento deliberado de las normas de calidad/trazabilidad;
2. Declaraciones inexactas o falsas realizadas para obtener aprobación, una ventaja o una conveniencia procesal;
3. Incumplimientos graves y reiterados de los contratos de desempeño, observados tras la emisión de una notificación formal de cumplimiento y que no se hayan atendido;
4. Obstrucción de auditorías, incluyendo la negativa a proporcionar los datos/estadísticas requeridos o la obstrucción de las inspecciones.

Capítulo III

Sanciones administrativas graduales

Artículo 121

Sin perjuicio de cualquier posible procedimiento penal y de conformidad con los principios de debido proceso y proporcionalidad, la autoridad administrativa podrá, en función de la gravedad de las infracciones y de cualquier posible reincidencia, imponer lo siguiente:

1. Una advertencia y una notificación formal con un plan de cumplimiento;
2. Multas diarias;
3. Suspensión de beneficios y/o aprobación;
4. Retiro de beneficios, recuperación de beneficios recibidos indebidamente y/o la retirada de la acreditación;
5. Exclusión temporal de cualquier nuevo mecanismo de apoyo o cualquier nuevo asignación de cuotas.

La magnitud de las sanciones, los umbrales, los importes y los plazos aplicables, las condiciones para el agravamiento en caso de reincidencia, así como la designación de las autoridades competentes y los procedimientos para la ejecución de los pagos de las multas, se establecen por decreto del Primer Ministro.

Artículo 122

Los controles y las sanciones se implementan mediante un enfoque basado en el riesgo y la coordinación interinstitucional. No se imponen sanciones dobles de la misma naturaleza por la misma infracción por parte de distintas autoridades.

Artículo 123

Todas las sanciones administrativas se imponen mediante un procedimiento contradictorio, con sus respectivas motivaciones, y se notifican junto con información sobre los procedimientos de apelación disponibles y los plazos correspondientes. Las apelaciones se tramitan de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV

Sobre la prevención y resolución de disputas

Artículo 124

Las controversias que surjan de la interpretación o ejecución de los contratos y acuerdos celebrados conforme a esta ley estarán sujetas, como paso previo, a una fase de prevención y solución amistosa, que incluirá, según corresponda, consultas, mediación y/o peritaje técnico independiente, dentro de los plazos establecidos. Salvo que exista un riesgo grave e inminente o se estipule lo contrario, el cumplimiento de las obligaciones esenciales continuará durante la fase amistosa.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, toda controversia estará sujeta a un procedimiento amistoso previo llevado a cabo por un mediador o conciliador independiente elegido de común acuerdo o, en su defecto, designado de acuerdo con los procedimientos establecidos por orden del Ministro encargado de la Industria.

El intento de conciliación amistosa se lleva a cabo en un plazo de treinta días, que podrá prorrogarse una sola vez por el mismo período mediante acuerdo escrito de las partes. Es confidencial y suspende los plazos de prescripción.

Artículo 126

Si no se logra un acuerdo amistoso dentro del plazo establecido, la controversia se someterá a un mecanismo de arbitraje o a cualquier otro método alternativo de resolución de disputas de conformidad con las leyes aplicables.

La sede, el reglamento y la institución competente se especifican en el contrato.

Quedan excluidos los asuntos que no estén sujetos a arbitraje según la legislación aplicable.

Artículo 127

Los siguientes asuntos siguen estando bajo la jurisdicción de los tribunales designados por ley:

- 1°. Apelaciones contra actos unilaterales de la autoridad pública;
- 2°. Controversias tributarias, aduaneras y parafiscales;
- 3°. Sanciones administrativas;
- 4°. cualquier asunto que la ley reserve expresamente a los tribunales estatales.

Artículo 128

Los mecanismos de resolución de disputas se aplican en cumplimiento de los requisitos de integridad, prevención de conflictos de intereses y lucha contra la corrupción. Los procedimientos para la publicación de las decisiones, respetando los secretos legalmente protegidos, vienen establecidos por orden del Ministro responsable de la industria.

Artículo 129

Salvo que la ley disponga lo contrario, los contratos y acuerdos se rigen por la legislación congoleña, con sujeción a las normas de aplicación obligatoria.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 130

Los operadores que ya estén en funcionamiento en la fecha de promulgación de esta ley deberán presentar su solicitud de aprobación en un plazo de seis meses.

Siempre que cumplan con un plan de cumplimiento, continuarán provisionalmente con sus actividades hasta que se tome la decisión, la cual se realizará dentro de un plazo vinculante establecido por orden del Ministro responsable de la industria.

Si no se presenta la solicitud dentro del plazo establecido, el operador estará sujeto a las sanciones previstas en el Título V.

Artículo 131

Los contratos de suministro o venta vigentes en la fecha de entrada en vigor de los textos adoptados para la aplicación de la presente ley seguirán siendo aplicables hasta su vencimiento, sin perjuicio de las disposiciones legales de orden público y las cláusulas de revisión que contengan.

Pueden ajustarse mediante un reequilibrio acordado por las partes o en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 132

Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley, el Primer Ministro emitirá los siguientes decretos, deliberados en el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros sectoriales:

- 1°. Decreto que clasifica los minerales críticos y estratégicos;
- 2°. El decreto que establece el marco de acceso y suministro previsto en los artículos 21 y 22;
- 3°. El decreto que establece la organización y el funcionamiento del Comité Directivo, y incluyendo la carta de servicio y los plazos de tramitación y decisión exigibles;
- 4°. El decreto que establece la escala de sanciones administrativas, la organización del control, así como los términos y condiciones relativos a los datos.

Artículo 133

Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta ley, y posteriormente cada año, sin perjuicio de la legislación vigente, el Gobierno presentará al Parlamento un informe de evaluación sobre su aplicación.

El informe abarca como mínimo:

1. Creación de valor añadido local e integración en las cadenas de valor;
2. Empleo, formación y desarrollo de competencias;
3. Transferencia de tecnología, cumplimiento de las normas y criterios de sostenibilidad y trazabilidad;
- 4°. La rentabilidad de los incentivos y beneficios otorgados;
- 5°. La adecuación del marco para el acceso a los insumos y al suministro;
6. El desempeño del sistema de Centros de Transformación y sus efectos territoriales, especialmente en beneficio de las PYME/PYMES;
7. El impacto presupuestario y parafiscal, así como la sostenibilidad de los ingresos públicos;
8. El índice de concentración por sector y el grado de diversificación mineral transformada en la RDC;
9. El grado de resiliencia y seguridad de las cadenas de suministro, incluyendo un índice de concentración por sector, el nivel de diversificación de los minerales procesados y los riesgos de depredación o desestabilización identificados, así como las respuestas proporcionadas.

El informe es público. Se presenta a las comisiones parlamentarias pertinentes y, cuando procede, incluye un plan de acción que propone los ajustes necesarios.

Artículo 134

Todas las disposiciones anteriores contrarias a esta ley quedan por la presente derogadas.

Artículo 135

Esta ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Hecho en Kinshasa, el .../.../...

Félix-Antoine TSHISEKEDI TSHILOMBO

Presidente de la República

TABLA DE CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...	2
TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES POST-EXTRACCIÓN Y AL DESARROLLO DE LAS CADENAS DE VALOR MINERALES	5
Capítulo I: Objeto, Alcance y Definiciones...	5
Sección 1: Propósito y Alcance ...	5
Sección 2: Definiciones ..	6
Capítulo II: Principios Fundamentales..	9
Sección 1: Principios rectores...	9
Sección 2: Gobernanza y gestión unificadas...	11
Sección 3: Instrumentos económicos y condicionalidad del desempeño	11
Sección 4: Abastecimiento público, energía y logística	12
Capítulo III: Aprobación como entidad de procesamiento o reciclaje...	13
Sección 1: Aprobación de entidades de procesamiento y reciclaje...	13
Sección 2: Criterios de elegibilidad y proporcionalidad...	14
Sección 3: Sobre la organización del acceso a las sustancias minerales ..	14
Sección 4: Transferencia de tecnología, competencias y contratos de rendimiento	15
Capítulo IV: Sobre la promoción, coordinación y control de la transformación local.	18
1: Sobre la promoción de la transformación local.	18
Sección 2: Coordinación Operativa y Ventanilla Única. .	18
Sección 3: Control, Inspección e Intercambio de Información ..	18
TÍTULO II: SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS MINERALES CRÍTICOS Y ESTRATÉGICOS...	19
Capítulo I: Criterios y procedimientos de clasificación..	19
Capítulo II: Efectos de la clasificación ..	20
Sección 1: Efectos legales..	20
Sección 2: Adquisiciones estratégicas...	20
Sección 3: Participación pública y nacional ..	21

Sección	22
Contribución a la investigación y el desarrollo, la innovación y las competencias.....	22
TÍTULO III:INVERSIONES Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS.....	24
Capítulo I: Inversiones.....	24
Sección 1: El marco aplicable a las inversiones.....	24
Sección 2: Inversiones de impacto territorial y apoyo complementario.....	24
Sección 3: Instrumentos financieros y reducción de riesgos.....	25
Capítulo II: Alianzas Estratégicas.....	28
Sección 1: Propósito, Alcance y Criterios de Elegibilidad	28
Sección 2: Selección, procedimiento y gobernanza.....	29
Sección 3: Medidas de apoyo y exenciones reguladas	30
Capítulo III: Regímenes tributarios, parafiscales y aduaneros.....	30
Sección 1: Propósito y marcos aplicables	30
Sección 2: Elegibilidad para el régimen tributario, parafiscal y aduanero.....	31
Sección 3: Sobre la estabilidad fiscal, parafiscal y aduanera.....	32
Sección 4: Medidas adicionales específicas.....	34
Sección 5: El registro público de obligado cumplimiento.....	34
Sección 6: Beneficiarios, Alcance y No Acumulación.....	35
TÍTULO IV:DEL MARCO INSTITUCIONAL.....	36
Capítulo I: Sobre el papel del Estado.....	36
Capítulo II: Los poderes del Primer Ministro	37
Capítulo III: Las facultades del Ministro de Industria.....	39
Capítulo IV: Poderes del Gobierno Provincial.....	40
Capítulo V: Sobre la jurisdicción de la administración del Ministerio de Industria.....	41
Capítulo VI: Sobre la competencia del órgano de dirección	41
TÍTULO V: DELITOS.....	46
Capítulo I: Practicar sin aprobación.....	46
Capítulo II: Infracciones específicas contra las obligaciones de la Ley Marco.....	47
Capítulo III: Sanciones administrativas graduales.....	47
Capítulo IV: Sobre la prevención y resolución de controversias	48
TÍTULO VI:DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	50

